



DECRETO NÚMERO 0356-222

(06 SEP) 2016

"Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la prestación ilegal del servicio público de transporte en motocicleta y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2.002, Decreto 2961 de 2006, Ley 47 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en el inciso segundo del Artículo 2 de la Constitución Política, establece que: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*, de ahí que corresponde al Estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, desarrollado por el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1383 del 2010, preceptúa que: *"Todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política *"(...) en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el Gobernador agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público (...)"*.

Que según el artículo 305 de la Constitución Política que, son atribuciones del Gobernador entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

Que de conformidad con el Parágrafo 3° del Artículo 6 de la Ley 769 del 2002- modificado por la Ley 1383 del 2010 – *"Son autoridades de tránsito los gobernadores y los alcaldes, a este último, dentro de su respectiva jurisdicción, le corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción al Código Nacional de Tránsito."* Resalto nuestro fuera de texto.

Que según el Artículo 7 del mismo estatuto *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía"*. (Resalto nuestro fuera de texto).

Que mediante el Decreto 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008- el Señor Presidente de la República dictó medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas y en consecuencia, facultó a las autoridades municipales para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo a su necesidad.

Que mediante Circular Externa No. 000009 de 2007 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dirigido a Alcaldes municipales, distritales, metropolitanos y directores de organismos de tránsito trató la materia del presente acto administrativo *"Disposiciones tendientes al cumplimiento de la Ley 769 de 2002 y al Decreto Reglamentario 2961 del 4 de septiembre de 2006."*

Que en San Andrés, Isla, se verifica el desarrollo de una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta; situación que pone en riesgo la seguridad y tranquilidad pública como elementos del orden público interno, ya que esta modalidad de transporte no está contemplada en las normas que rigen el servicio público de transporte.

C/ces AH 06:00pm

Que el Artículo 8 de la Ley 47 de 1993 señala que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés las funciones de Alcalde y le corresponde velar por la seguridad de las personas y las cosas por las vías públicas y privadas abiertas al público, mediante el ejercicio de las funciones regulatorias y sancionatorias, orientadas a la prevención de los usuarios de las vías.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir por el término de un año, de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero en la isla de San Andrés, por las razones dadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exceptúese del Anterior Artículo a las motocicletas de miembros a la fuerza pública, autoridades de tránsito y personal de seguridad de las entidades del Estado, el personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del Orden Nacional, Departamental y Municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones; al acompañante-instructor de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado; a las motocicletas destinadas al empresas de alquiler de vehículos; a los turistas que circulen en las vías del Departamento, siempre y cuando presenten ante la autoridad competente como mínimo copia de la tarjeta de turismo o cualquier otro medio de prueba que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO: En caso de no acatarse lo dispuesto en el presente acto administrativo los propietarios, conductores o tenedores de vehículos serán sancionados por las autoridades de tránsito conforme a los artículos 2º y 4º del Decreto 2961 de 2006 y la Ley 769 de 2002 -Modificado por la ley 1383 de 2010.

ARTICULO CUARTO: Corresponde a la Secretaria de Movilidad en conjunto con la Policía Nacional en su especialidad de Tránsito y Carreteras, realizar la pedagogía necesaria y vigilar el cumplimiento de este decreto.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

06 SEP 2016

RONALD HOUSNI HALLER
GOBERNADOR

JOSE HUMPHRIES DORIA
SECRETARIO DE MOVILIDAD

Elaboró: PCMA - Movilidad
Proyecto: JHumphries - Movilidad
Revisó y validó: Of. Asesoría Jurídica Goh
Archivo: CRobinson - Movilidad